



Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 187-2024-MDCC**

Cerro Colorado, 31 de mayo de 2024

**VISTOS:**

La solicitud de defensa y patrocinio legal formulada mediante documento signado con registro de trámite documentario N.° 240314J107; el informe N.° 0985-2024-MDCC-GAF-SGGTH-ESP-ABG; el informe N.° 014-2024-GAJ-MDCC; y:

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante documento signado con registro de trámite documentario N.° 240314J107 de 14 de marzo de 2024 el Abog. Héctor Ernesto Juárez Camargo solicitó, al amparo del literal I) del artículo 35 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 154 del Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, acceder al beneficio de defensa legal, por cuanto ha sido comprendido en la investigación iniciada en mérito a la denuncia realizada por el Sr. Mario Dante Velarde Herrera, por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad previsto en el art. 376 del Código Penal, por los hechos relacionados a la toma de posesión del Estadio Arturo Díaz Huerta, el 22 de diciembre de 2023, bien de propiedad de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado inscrito en la partida del registro de predios 11387820 de la Zona Registral XII – Sede Arequipa.

Que, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, aprueba la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" (en adelante la directiva), establece en su numeral 5.2 del artículo 5 que el beneficio de derecho de defensa y asesoría es el derecho individual que tienen los servidores y ex servidores civiles, de conformidad con lo prescrito en el literal I) del artículo 35 de la Ley del Servicio Civil y artículo 154 de su Reglamento General, para solicitar y contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad que corresponda, para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, en los que resulten comprendidos, sea por omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido su vinculación con la entidad, la cual puede comprender el recibir defensa y asesoría en la etapa de investigación preliminar o investigación preparatoria, actuaciones ante el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú.

Que, respecto del procedimiento, se establece que recibida la solicitud, la misma es derivada en el día a la Oficina de Recursos Humanos o a la que haga sus veces a efecto que en un plazo de un (1) día, remita a la Oficina de Asesoría Jurídica la documentación relacionada con el servidor; la Oficina de Asesoría Jurídica en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, emite opinión sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y la procedencia de la solicitud; prepara el proyecto de resolución respectivo y eleva todo el expediente al titular de la entidad para su aprobación, debiendo pronunciarse respecto de la cautela de los intereses de la entidad con la finalidad de evaluar la intervención de Procuradores Ad Hoc en el proceso correspondiente, como se determina en el segundo párrafo del numeral 6.4.2 del artículo 6 de la directiva.

Que, mediante informe n.° 014-2024-GAJ-MDCC de 29 de mayo de 2024, el Abog. Héctor Ernesto Juárez Camargo, Gerente de Asesoría Jurídica, plantea su abstención al amparo de lo dispuesto en el art. 99 num. 3<sup>1</sup> del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante LPAG) y el art. 8 num. 1<sup>2</sup> de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, los artículos 100 y 101 de la LPAG señalan que corresponde al superior jerárquico inmediato pronunciarse sobre la abstención dentro del tercer día de formulada, evaluando si concurre alguna de las causales señaladas en el art. 99 de la citada norma.

Que, la abstención tiene por finalidad evitar que una autoridad conozca un procedimiento por causales establecidas en la ley que puedan poner en tela de juicio su imparcialidad. Sobre este punto, Juan Carlos Morón Urbina<sup>3</sup> señala que: "En el ámbito procedimental, la abstención constituye un supuesto de auto separación, apartamiento, o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, en tanto existan causales que atenten contra la imparcialidad e independencia de su actuación, en desmedro de la imagen de imparcialidad que debe ser principio de la actuación pública".

**1 Artículo 99.- Causales de abstención**

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

(...)

3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

**2 Artículo 8°.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública**

El servidor público está prohibido de:

**1. Mantener Intereses de Conflicto**

Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 (Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS). Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 594.







Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

Que, en el presente caso, se verifica que el Abog. Héctor Ernesto Juárez Camargo, al haber solicitado directamente el beneficio de defensa legal tiene interés en el asunto, pudiendo influir este hecho en el informe que debía expedir conforme al numeral 6.4.2 del artículo 6 de la directiva y consecuentemente, en el sentido de la decisión final.

Que, en este sentido, corresponde a la Gerencia Municipal aprobar la solicitud de abstención formulada por el Abog. Héctor Ernesto Juárez Camargo, en su condición de gerente de asesora jurídica, y que sea la asistente de la Gerencia de Asesoría Jurídica quien elabore el informe al que hace referencia el numeral 6.4.2 del artículo 6 de la directiva, debiéndose remitir el expediente administrativo, para tal efecto.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** la solicitud de abstención formulada por el **Abog. Héctor Ernesto Juárez Camargo**, en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, para emitir opinión respecto a la solicitud de defensa y patrocinio legal formulada mediante documento signado con registro de trámite documentario N.º 240314J107.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que la **Abog. Litzí Pastora Herrera Ángelo**, especialista legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica, conozca y expida el informe al que se refiere el numeral 6.4.2 numeral 6.4.2 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC<sup>4</sup>, debiéndose remitir el expediente administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente Resolución debe ser publicada en la página web de la entidad, comunicada a las partes interesadas y a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE**

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CERRO COLORADO  
  
Arq. Carlos Dangel Ampuero Riega  
GERENTE MUNICIPAL



<sup>4</sup> Modificada por la Resolución n.º 103-2017-SERVIR-PE.

